

COMITÉ TERRITORIAL DE COMPETICIÓN

ASISTENTES A LA REUNIÓN:

Presidenta: María Asunción Cebrián Salvat.
Secretaria/ Vocal: Isabel Lorente Martínez
Vocal: José Ignacio Martínez Pallarés

ACTA NÚMERO 2425/24

ACTA NÚMERO: 2223/4

En la ciudad de Murcia , a las 17:59 del, 23 de Abril de 2025 se reúne el Comité de Competición de la Federación de Balonmano de la Región de Murcia (en adelante, FBMRMU) bajo la presidencia de Dña. María Asunción Cebrián Salvat como Presidenta y la asistencia de las personas relacionadas al margen, para conocer de los asuntos que a continuación se detallan:

1. ACTA ANTERIOR

Se estudian las actas de los partidos de competición oficial que han llegado a la Federación de Balonmano de la Región de Murcia entre la reunión anterior y la presente y se aprueban los resultados de las mismas excepto que se establezca lo contrario en esta acta o en las subsiguientes.

Leída el Acta anterior nº 2425/23, se aprueba por unanimidad estando conformes todos sus miembros en el contenido de la misma.

2. OTROS ACUERDOS

- "FEDERACION DE BALONMANO DE LA REGION DE MURCIA"

Recibido escrito de alegaciones por parte del Club Balonmano Águilas en relación con el encuentro correspondiente a la jornada 18 de la Primera División Estatal Femenina entre los equipos CAB CARTAGENA y EDELCENTES BM ÁGUILAS, sobre la presunta alineación indebida del entrenador D. David Fondevila Herrero, el Comité de Competición solicitó a la Federación información sobre las jornadas en la categoría infantil femenina en que el Sr. Fondevila había cumplido con la sanción que fue impuesta por este Comité. Recibida dicha información, se comprueba que el Sr. Fondevila no se alineó en ningún partido de ninguna categoría durante las seis jornadas de duración de su sanción.

Por otra parte, los arts. 19 y 20 RRD no prevén si la sanción de suspensión debe ser aplicada a un encuentro de una categoría y de un Club distinto de aquél en que se produjo la sanción, cuando tal encuentro se aplazó a una fecha en la que ya se había cumplido la sanción. Del párrafo segundo del art. 20 RRD "La suspensión por un determinado número de jornadas o tiempo concreto implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantas jornadas oficiales siguientes a la fecha del fallo como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquél", no se permite extraer si la norma se refiere al aplazamiento de los encuentros en la categoría en la que se impone la sanción o en todas las categorías y clubes para los que se disponga de licencia federativa, y, en caso afirmativo, si la suspensión debe continuar en relación a los partidos aplazados en otras categorías aun cuando, en el momento en que vayan a disputarse, ya se haya cumplido la sanción en la categoría en la que esta se impuso.

El Comité considera que se trata de una laguna que debe colmarse siguiendo el principio de la interpretación más favorable para el sancionado ("in dubio pro reo"), entendiéndose que dicho párrafo segundo se refiere únicamente a los aplazamientos de los encuentros en la categoría en el que se impone la sanción.

En consecuencia de lo anterior, el Comité no considera la alineación del Sr. David Fondevila en el partido



mencionado como indebida.

3. EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de Régimen Disciplinario, las resoluciones incorporadas en la presente Acta son inmediatamente ejecutivas desde el momento de su notificación al interesado, sin que las reclamaciones o recursos que puedan interponerse contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo que, de manera expresa, se acuerde lo contrario por parte del órgano competente.

4. RECURSOS

Contra las resoluciones del carácter disciplinario incluidas en la presente Acta, se podrá interponer recurso ante el COMITÉ TERRITORIAL DE APELACIÓN, en el PLAZO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente a su notificación, y previo pago de CINCUENTA EUROS (50,00.-€) en concepto de tasa por la interposición del recurso como requisito necesario para su admisión a trámite. (arts. 99 del RRD); todo ello conforme establece el artículo 101 del Reglamento de Régimen Disciplinario y en la forma prevista en el artículo 99 del mismo Reglamento.

Se hace constar expresamente que, en aplicación de lo establecido en la Instrucción del CC, no se admitirán las alegaciones, reclamaciones o recursos de los clubs derivadas de sanciones o incidencias producidas en la celebración de encuentros de competición oficial en cualquiera de las categorías y que no hayan sido tramitados por cada Club a través de su respectiva zona privada de la plataforma MiSquad.

Las instrucciones, acuerdos y circulares incluidos en la presente acta no tienen la consideración de resolución, ni disciplinaria ni jurisdiccional y se publican para general conocimiento y aplicación.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se cerró la sesión en la fecha citada

Firmado: María Asunción Salvat Cebrián
Presidenta COMITÉ TERRITORIAL DE
COMPETICIÓN

Firmado: Isabel Lorente Martínez
Secretaria COMITÉ TERRITORIAL DE
COMPETICIÓN

